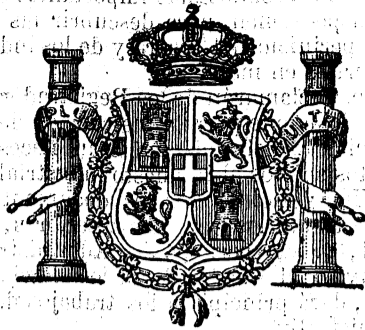


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas)...

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, PORTUGAL, PARA LOS DEMAS PUNTOS DEL EXTRANJERO), Subscription Period (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses), Price (Pesetas, Cents).



GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegraficos.

Alicante 15, a las doce de la noche.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros: «Esta mañana, a las nueve, S. M. ha ido al santuario de la Santa Páz, que dista una legua de la capital...»

Alicante 15, a las cinco de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros: «El entusiasmo de este pueblo es mayor a cada momento. S. M. ha visitado las casas de Beneficencia, Hospital civil y militar y la Fábrica de tabacos...»

Alicante 15, a las once y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «S. M. ha asistido al teatro. Ha sido saludado con una nutrida salva de aplausos por todos los concurrentes...»

Gerona 15, a las diez y diez minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros: «Las noticias del estado del mar me inducen a creer que S. M. la Reina saldrá esta noche de Rosas, Mar sereno...»

Golfo de Rosas, a bordo de la fragata Principe Humberto.—El Ministro de España en Florencia al Sr. Ministro de Estado.—Madrid: «Hoy la misma concurrencia que ayer. Comisiones de Ayuntamiento y sociedades corales, que han cantado delante de S. M. y que han sido justamente aplaudidas...»

A la noche partiremos para Alicante. El Sr. Comandante general de Gerona, que queda en Rosas, advertirá al Gobierno la hora de salida fijamente. En este momento recibo el telegrama que por el Sr. Subsecretario se me comunica...»

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Gerona la autorizacion solicitada para procesar a D. Santos Sebastian Gil, Administrador de Hacienda pública que fué, y del cual resulta:

Que por deber a la Hacienda pública D. José Riera y Molina varias pensiones de un censo, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado dió comision en 1863 a D. Miguel Castillo para que procediese a las diligencias de ejecucion:

Que practicadas estas, se embargaron y vendieron varias fincas del mencionado D. Riera, empleandose parte del producido en cubrir la deuda y los gastos ocasionados en en el expediente gubernativo, y parte en pagar una carga de la finca, entregando el resto al deudor:

Que este expediente de apremio fué aprobado en providencia de 20 de Marzo de 1865 por el Administrador Don Francisco de Paula Viladot:

Que con motivo de no haberse podido extender la escritura de venta a favor del rematante por notarse algunos vicios en el expediente de apremio, se instruyó la oportuna sumaria en el Juzgado de Hacienda de Gerona:

Que el Promotor fiscal pidió que se comprendiese en la causa a D. Santos Sebastian y Gil, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en dicha provincia cuando se distribuyó en la forma expuesta el importe de las fincas de Riera:

Que en su consecuencia el Gobernador de la provincia de Huesca requirió al Juez de primera instancia de Gerona con el objeto de que se pidiese autorizacion para procesar al mencionado Sebastian Gil por el delito de exacciones ilegales, en atencion a estar desempeñando en dicha pro-

vincia el destino de Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda:

Que el Juzgado estimó que no era necesaria la autorizacion solicitada; y sustanciado este incidente, se declaró por real decreto de 11 de Junio de 1868 que era necesaria la autorizacion toda vez que no habia cometido D. Santos Sebastian Gil el delito de exacciones ilegales que se le imputaba:

Que en 16 de Octubre siguiente se pidió nuevamente al Gobernador de Huesca la oportuna autorizacion para comprender a dicho Sebastian Gil en la causa seguida en aquel Juzgado contra D. Miguel Castillo y D. Baltasar Montero por el delito de exacciones ilegales en las diligencias de embargo y venta de bienes de D. José Riera:

Que el Gobernador de la provincia de Huesca denegó la autorizacion, fundandose en que habiéndose declarado que D. Santos Sebastian no habia cometido el delito de exacciones ilegales, faltaba la base del procedimiento; y en que cuando D. Santos Sebastian fué nombrado Administrador de Propiedades y Derechos del Estado ya estaba aprobado el expediente de que se trata:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente cuando se cometió el delito que ha promovido este incidente, según el cual corresponde a los Gobernadores de provincia conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar a los empleados y cooperaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no puede imputarse a D. Santos Sebastian y Gil las ilegalidades que se notan en el expediente de apremio, porque aquel tuvo que aceptar los hechos en el estado que tenían en el momento de su cargo, y de lo que no puede ser responsable, y que la autorización aprobada por su antecesor, previo el dictamen del Fiscal de Hacienda, es suficiente para dar lugar a la prosecucion de la causa:

Considerando que al resolverse por real decreto de 11 de Junio de 1868 que era necesaria la autorizacion para procesar a D. Santos Sebastian Gil, se partió del supuesto de que no habia méritos para proceder contra él por el delito de exacciones ilegales, ni por ningun otro de los taxativamente exceptuados de la autorizacion previa por el artículo 10 de la ley entonces vigente:

Considerando que por lo tanto carece de fundamento la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia para comprender al mencionado Sebastian Gil en la causa seguida contra otros por el mismo delito de exacciones ilegales:

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, publicada en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869, y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por real orden de 10 de Febrero último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobacion administrativa de la contribucion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está a cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que según la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda a la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se les encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán a las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion.

Art. 4.º Constituye la comprobacion administrativa:

1.º La revision y confrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó a instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general del distrito, y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion, primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las exceptuadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su dia acuerde la Direccion general de Contribuciones.

6.º La redaccion de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relacion al servicio de la comprobacion administrativa.

7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudacion ó hecho relativo a la contribucion industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la Comision funciona.

Art. 5.º En consecuencia de la delegacion de facultades a que se refiere el art. 3.º de esta instruccion, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Direccion general de Contribuciones en todo cuanto se refiera a la comprobacion administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que hayan creído oportuno adoptar por si en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la accion superior administrativa tenga toda la unidad y energia necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener a su cargo cuanto se relacione con la contribucion industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta instruccion, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente a los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente a determinada provincia y a las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comision especial asignado a su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.º Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento a aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la Comision del distrito que dieren lugar a ello.

4.º Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial relativamente a la comprobacion del impuesto.

5.º Designar el funcionario de la Comision que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.º Proponer a la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere a propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.º Autorizar, por medio de mandato escrito, a cualquiera subalterno de la Comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comision.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funciona la Comision especial, ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como inmediatamente

encargados de la gestión directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del público por medio del *Boletín oficial*, la instalación en la misma, luego que se presente, de la Comisión comprobadora de la matrícula de la contribución industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperación y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las Autoridades el auxilio y protección que demande y necesite la Comisión especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobación como para instruir y justificar los expedientes de defraudación.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestión del impuesto en todo cuanto interesare al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo de desempeño, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la Comisión especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo día en que lo acuerde á la Dirección general de Contribuciones y á la Inspección del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobación administrativa que presente la Comisión especial relativos á su respectiva provincia, previo examen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Dirección general de Contribuciones y á la Inspección general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinión que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 13 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudación que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitación y resolución que proceda, según se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las más prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comisión especial denuncié ó indique algún abuso respecto á la extensión y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobación administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas:

1.º De la matrícula que rija aprobada para la población que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de años que se hallan terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitación.

3.º De los Registros de Patentes.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesación y por declaración de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exención temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobación (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobación.

Quando existan padrones industriales de la población que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administración luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

También se entregarán á los comisionados, con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento, de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de día en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobación vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobación administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variación de clase que los industriales hayan presentado, y no consten aun en la Administración de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10.º Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y también en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importación y exportación de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretarías de los Gobiernos civiles, y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

También conferenciarán y se pondrán de acuerdo con

los síndicos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen, para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instrucción de expedientes de comprobación y defraudación sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobación administrativa.

Art. 12. Esta operación se verificará en las horas del día, y en que ménos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripción prevenido en el artículo 11.º del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso, el de que lo represente, á la inspección del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigación, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobación administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razón social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificación posible, según las Tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente.

Su profesión.

Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso, en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situación normal ocupa.

La diligencia de comprobación será autorizada por el Jefe de la Comisión, ó por el que lo represente, por los comisionados especiales que lo acompañen, y por el industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobación administrativa. También se ocuparán en el reconocimiento y clasificación de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Dirección general de Contribuciones.

Art. 15. Darán también principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administración facilite la copia de la matrícula y demás datos expresados en el art. 8.º relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la población de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobación necesarios, uno de los subalternos de la Comisión, elegido por su Jefe, firmando también dicho subalterno la diligencia de comprobación, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobación administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica; artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposición, con arreglo á la misma Tarifa, el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razón social á quien pertenezca ó usufructe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al por mayor los productos fabricados; y si es fuera de la población ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptación que éstos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. También procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricación inspeccionada, la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotación ne-

cesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificación de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta memoria las observaciones que su examen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricación se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposición y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relación al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimación de los productos fabricados ó construidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripción en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar el comisionado, después de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudiría á Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 de mismo. Previamente procurará, por medio de la persuasión, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el art. 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comisión especial instruirá expediente de defraudación por separado en la forma y con los requisitos que determinan los artículos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobación administrativa se encuentre algún industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matrícula sin haber obtenido la declaración de exención temporal que á los de nueva entrada concede el art. 14 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaración.

No justificar haber satisfecho la contribución que le correspondía.

Haber sido baja por cesación ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitación.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuran en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le correspondía.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobación administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos también en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comisión en el local de la industria para que pueda tener aplicación el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobación administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir; y los pondrán en conocimiento de la Administración económica para la formación del expediente de analogía de que trata el art. 4.º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.ª vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribución, sueldo ó asignación llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relación individual de los que no aparezcan matriculados; remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que según los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobación administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de Patentes sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminación el expediente de defraudación, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administración económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresión de la industria descubierta, á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se exhiban los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudación de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Administración depositaria de partido donde exista, y en la Secretaría del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes exclusivamente relativos al cobro de las cuotas de Patentes, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la ambulante. Depurarán toda perjudicial interpretación ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobación administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instrucción de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formación de padrones industriales, en los cuales será también comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobación haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobación ofrez-

can, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada Memoria las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la poblacion inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudacion que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comision remitirá al Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobacion, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instruccion.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobacion administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobacion administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efecto sucesivos las diligencias de comprobacion administrativa que se refieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudacion que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comision especial ó contra el empleado encargado de la formacion de expediente sobre defraudacion, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la seccion 3.ª del capítulo 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultacion ó á la defensa del contribuyente, como la omision en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administracion ó la Junta administrativa acuerden y les encargen para resolver los expedientes de defraudacion por las mismas Comisiones formados.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliacion de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comision que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1874.

MORET.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Antonio Rotondo de 20 ejemplares de las Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda denticion de los niños y Tratado de higiene dentaria, de que es autor; y D. Ventura Ruiz Aguilera de 50 ejemplares de El beso de Judas, novela original, escrita por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1874.

RUZ ZORRILLA

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Albentosa, representado por el Dr. D. Mariano Nougues, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 4 de Octubre de 1867, que denegó la excepcion de la venta de varias fincas rústicas solicitada por dicho Ayuntamiento:

Resultando que el Ayuntamiento de Albentosa en 24 de Noviembre de 1858 solicitó la excepcion de la venta de la Casa Consistorial, la de Escuelas, hospital y de los montes Barranco-rubio, Zurda, Moratillas, Peña-dorada, Calarizo y Contienda en el concepto de ser de comun aprovechamiento:

Resultando que el Comisionado de Ventas informó que en la clasificacion de montes de la provincia, aprobada por real orden de 20 de Setiembre de 1859, se exceptuaron de la desamortizacion los terrenos Barranco-rubio, cerro de la Zurda y Moratillas:

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Teruel en 28 de Marzo de 1862 que en las cuentas municipales de Albentosa desde 1835 al 55, ámbos inclusive, resultan los productos de las yerbas de invierno adjudicadas á los ganaderos, satisfaciendo el 20 por 100 de Propios:

Resultando que el monte Barranco-rubio tiene la extension superficial de 102 hectáreas y 75 áreas; el del cerro de la Zurda y Moratillas 480 hectáreas, 96 áreas y 50 centiáreas; el de Calarizo 180 hectáreas y 84 áreas; el de la Contienda 165 hectáreas, y el de Peña-dorada 34 hectáreas y 64 áreas, en los cuales están enclavados terrenos de labores de particulares gravados con servidumbres pecuarias:

Resultando que el mismo Ayuntamiento en 11 de Abril de 1862 reprodujo su pretension, designando como montes que debian exceptuarse todos los citados de Moratillas, cerro de la Zurda, Barranco-rubio, Peña-dorada, Calarizo y Contienda, y acompañó certificaciones de los Ayuntamientos de Sarrion, Manzanera y San Agustin para acreditar que los montes titulados Barranco-rubio, Moratillas y cerro de la Zurda han correspondido siempre al comun de vecinos y servido para el aprovechamiento de éstos, así como certificaciones de la riqueza imponible y cuotas que al Tesoro pagaba el citado pueblo:

Resultando que la Diputacion provincial y el Administrador de Propiedades de la provincia estimaron justa dicha excepcion, y así lo creyó el Promotor fiscal de Hacienda, por acreditarse el aprovechamiento comun de los vecinos: que el Ingeniero de Montes informó que en la clasificacion hecha en 1862 se habian incluido los montes llamados Barranco-rubio, cerro de la Zurda y Moratillas, y que los demás terrenos que menciona el expediente no se habian incluido en el catálogo por no reunir las circunstancias prevenidas: que la Junta provincial de Ventas estimó tambien que debía accederse á la excepcion, excluyendo el baldío llamado Peña-dorada; y despues por acuerdo de la Direccion general el Secretario de dicho Gobierno de provincia certifié en 7 de Julio de 1862 que en las cuentas municipales de Albentosa no se puntualizan las fincas que producen las yerbas arrendadas, limitándose únicamente á consignarlas en general en las relaciones de cargo é inventario; y el Ayuntamiento informó en 25 del mismo mes y año que el punto donde se daban las yerbas que aparecian cargadas en las cuentas eran del terreno de boalaje, denominado Peña-dorada: que este practicó una informacion testifical en Enero de 1864, en que acredita que desde tiempo inmemorial los posea el pueblo en concepto de ser de aprovechamiento comun; y en la pregunta sétima expresa que el monte Peña-dorada le habian disfrutado en el mismo concepto hasta hace algunos años que los Ayuntamientos viejos exigieron á los dueños de los ganados que pasturaran en él las yerbas la cantidad de 400 rs. en cada uno para atender á las obligaciones del Municipio, sin que se haya opuesto nadie; afirmando su contenido cinco testigos:

Resultando que oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de parecer que debía accederse á la excepcion de los montes Barranco-rubio y la Zurda por hallarse acreditado cuanto para aquella previenen las disposiciones vigentes, y que no procedia la de los baldíos Peña-dorada, Calarizo y Contienda, de los que debe incurrirse el dote por ser de su pertenencia; y completada la instruccion del expediente, se emitió una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Albentosa, en que manifiesta que en las cuentas municipales y expediente de subasta correspondientes á los años de 1835 á 64 no aparecen arrendados ni arbitrados los terrenos Barranco-rubio, cerro de la Zurda y Moratillas; ni que se haya pagado por ellos el 20 por 100 de Propios: otra del Secretario del Gobierno de provincia, en la que aparece, con referencia á las cuentas del expresado Ayuntamiento en el año de 1835, el producto de las yerbas de invierno adjudicadas á los ganaderos y pagado el 20 por 100; en las de 1841 al 43 el justiprecio de yerbas que han satisfecho los ganaderos y pagado el 20 por 100; en las de 1844 y 45 los productos de las yerbas de invierno adjudicadas á los ganaderos y pagado el 20 por 100; en 1846 el mismo arriendo de las yerbas y suertes de rebollo para uso de los vecinos; y en las sucesivas hasta 1863 figura igualmente el producto de las yerbas de invierno, á excepcion de las del año de 1861, en que no consta ninguna finca de Propios; sin que se designen las que producen las yerbas arrendadas; y otra certificacion del Secretario del Ayuntamiento de que no existen en el Archivo padrones de riqueza anteriores al año de 1819 por haber sido incendiado durante la guerra de la Independencia; y que en los posteriores, desde el año de 1835 al de 1864 inclusive, no resultan comprendidas las fincas ó los montes Barranco-rubio, cerro de la Zurda y Moratillas:

Resultando que en su vista el Negociado y la Asesoría general opinaron que no procedia la excepcion de los terrenos solicitados como de aprovechamiento comun, y que el Administrador de la provincia debia abrir expediente de investigacion respecto á los terrenos de particulares enclavados en los mencionados montes; y se expidió el real orden de 4 de Octubre de 1867, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la cual se concedió la excepcion, como de servicio público, de las casas destinadas á Consistorial, cárcel y escuelas, y la del hospital si se justificaba que su existencia se hallaba arreglada á la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852, desestimando todo lo demás solicitado; y dispuso que se abriese expediente de investigacion respecto de las fincas de dominio particular enclavadas en las expresadas á los efectos del art. 6.º del real decreto de 10 de Julio de 1865:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda el Ayuntamiento de Albentosa, representado por el Dr. D. Mariano Nougues, pidiendo se revoque la real orden, se declaren exentos de la desamortizacion los terrenos comprendidos en su demanda, mandando que se dejen á disposicion del pueblo de Albentosa para que los disfrute en la forma que lo hacia antes de la ley de desamortizacion; y alega que respecto á los terrenos Barranco-rubio y Zurda, en que están comprendidos los de Moratillas, el art. 6.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 exceptuó los montes y bosques cuya venta no creyese oportuno el Gobierno, y despues este declaró que no se vendiesen los que estuvieran plantados de pino y roble, como sucedió á aquellos, por el real decreto de 26 de Octubre de 1865, que coloca en la primera clase del art. 1.º los montes que deben conservarse sujetos á la ordenanza del ramo; y respecto á los terrenos de Peña-dorada, Calarizo y Contienda, que estos terrenos eran de aprovechamiento comun, no sólo del pueblo de Albentosa, sino de la comunidad de Teruel, cuya historia y vicisitudes consigna, y en tal concepto comprendidos en la excepcion del núm. 9.º de dicho art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo, ofreciendo prueba acerca de los hechos que consignaba:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se confirmase la real orden impugnada; y expone que acreditándose con la certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia de Teruel que el Ayuntamiento de Albentosa ha tenido arbitrados en los 20 años anteriores á la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855 pastos y cortas de leña de los montes y dehesas, y no resultando otras que pueda haberse utilizado que las que son objeto de la demanda, existe la presuncion legal de que estas han sido las fincas arbitradas durante dicho periodo, y no procede por tanto su excepcion; que aunque resulta alguna confusion en el expediente y no se halle detenidamente probado que los montes objeto de la demanda fueron los arbitrados, como exigen las disposiciones legales que rigen esta materia, y particularmente el real decreto de 10 de Julio de 1865, es á los pueblos á quien corres-

ponde acreditar que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito durante los 20 años, y no á la Administracion; por lo que si el Ayuntamiento de Albentosa no lo ha acreditado, el principio general de la venta subsiste, y esta puede y debe llevarse á efecto:

Resultando que se recibió á prueba el pleito con citacion contraria á fin de que se practicase toda la articulada; y en su virtud, como parte de ella declararon ante el Juez de primera instancia de Mora 12 testigos, que aseguraron ser vecinos de San Agustin, Manzanera y Sarrion, de las edades de 39 á 73 años, y no comprendieron las generales de la ley, manifestando que los terrenos denominados Barranco-rubio y Zurda, en que está comprendido el de las Moratillas, se hallaban vestidos de robles: que los montes denominados Calarizo y Contienda desde inmemorial habian pertenecido á la comunidad de Teruel, sin que jamás hubiesen sido considerados como de Propios, habiéndolo así visto; pero respecto al Peña-dorada, habian oido que pagaba alguna cantidad, sin saber cuánta ni á quien: que por oídas á contemporáneos y antepasados sabian que á virtud del fuero de poblacion ó carta-puebla de Teruel de 1214 se formó la comunidad llamada de Teruel, á la que cedió el Rey D. Alonso II todos los poblados, des poblados, montes, tierras y llanuras, formando este territorio un todo que era comun á los que habitaban en dicha comunidad, y del que disfrutaban todos los pueblos mancomunadamente, á excepcion de Santa Eulalia y sus términos, los cuales tenian entre sí el derecho de *compascuo*; siendo todos estos terrenos de dicha comunidad, y no de los pueblos que la formaban; que por la misma razon sabian que esta sociedad entre los pueblos de la comunidad de Teruel, y de consiguiente el derecho de *compascuo* y aprovechamiento entre todos los que la componian, continuó sin otra alteracion que la de que en lugar de que el Procurador mayor presidiese la Junta, la presidiera por disposicion de Felipe V el Corregidor, y que los Procuradores de los *Sesmos*, en que se dividia tomasen el nombre de Diputados; y que por haberlo visto y observado sabian que aun despues de establecido el sistema constitucional y supresion de las Juntas de Comunidad y Corregidores, ninguna novedad se hizo en cuanto al aprovechamiento de las fincas, pastos y demás frutos espontáneos de los montes y terrenos de la comunidad entre todos los pueblos de la misma, habiendo continuado las cosas en este estado hasta el presente:

Resultando que para la misma prueba los peritos, que lo fueron por parte del Ayuntamiento de Albentosa D. Tadeo Romero, Director de Caminos vecinales, y por la de la Administracion D. José María Uguet, Ingeniero Jefe de Montes, ámbos de la provincia de Teruel, depusieron que en el terreno de Barranco-rubio y Zurda, que comprendia el de las Moratillas, no se encontraban las especies de pino y haya, y si la de roble, que era el árbol que dominaba:

Resultando que con igual fin de prueba, no habiéndose podido compulsar el reglamento de Propios de Albentosa por no existir en el Archivo municipal, se hizo á peticion del demandante de un expediente instruido para el arrendamiento de todas las fincas de Propios de Albentosa en los años de 1847 y 48, apareciendo de él que consistian dichas fincas en dos molinos, un horno, una posada y algunos censos:

Resultando que al mismo objeto de prueba manifestaron ocho testigos, libres de las generales de la ley, vecinos de Manzanera, Sarrion y San Agustin, y de 45 á 72 años de edad, que por vivir inmediatos al pueblo de Albentosa sabian era cierto que este pueblo jamás habia tenido más bienes de Propios que los dos molinos, horno, posada y censos señalados en el expediente de 1847; y que los montes cuya excepcion de ventas se solicitaba, á saber: Barranco-rubio y Zurda, en los que se hallaba comprendida la partida de las Moratillas, y los de Peña-dorada, Calarizo y Contienda, siempre habian sido considerados como del comun del pueblo de Albentosa, de cuyo aprovechamiento habian gozado sin pagar cosa alguna, excepto una cantidad por el Peña-dorada:

Resultando que con idéntico fin de prueba se compulsó parte de una certificacion de la carta-puebla de la Comunidad de Teruel, existente en el Archivo del Municipio de dicha ciudad, en defecto de la original que no se encontró en el de la Diputacion provincial, apareciendo que D. Alfonso, Rey de Aragon, dió y concedió á los pobladores de Teruel que entonces fuesen y despues hubiesen de venir todos los términos que expresa para que los tuviesen perpétuamente en calidad de heredades propias, francos, libres, inmunes, con todas sus pertenencias, yermos y poblados, llanos y montes, yerbas y maderas, aguas, rios y fuentes, *aljexares* y *legitimos*, con sus salidas y entradas, para que de todo hiciesen su propia voluntad ellos y sus hijos, y toda su generacion por todos los siglos sin fin:

Resultando que instruido el Fiscal de las pruebas practicadas, y puestas de manifiesto por tres dias, el Licenciado Nougues presentó una certificacion librada por el Secretario interino de la Junta administradora de la extinguida comunidad de Teruel, visada por el Gobernador Presidente, con referencia á los antecedentes de Secretaría, de la que aparece que por la carta-puebla de 1214 el Monarca de Aragon D. Alonso II, teniendo en cuenta los diferentes servicios prestados por los moradores de dicha comunidad en favor de la causa pública reconquistando á expensas de su propia sangre el país ocupado por los sarraenos, les hizo donacion para si y los venideros de los terrenos conquistados por estos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Veites: Considerando que los terrenos de aprovechamiento comun están exceptuados de la desamortizacion y venta, segun lo dispuesto en el art. 2.º, núm. 9.º, de la ley de 1.º de Mayo de 1855, si bien es indispensable que los Ayuntamientos acrediten la propiedad de aquellos, y que su aprovechamiento ha sido libre y gratuito en los 20 años anteriores á la citada ley y hasta el día de su solicitud sin interrupcion alguna, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que la propiedad que el Ayuntamiento de Albentosa y pueblos de la comunidad de Teruel tienen en los terrenos Barranco-rubio, cerro de la Zurda, Moratillas, Contienda, Calarizo y Peña-dorada se halla justificada para los efectos de dicha ley con la compulsá de la carta-puebla existente en el Archivo del expresado Ayuntamiento, y certificacion de la misma expedida por el Secretario de la Junta administradora de la mencionada comunidad, de la que se ha hecho anteriormente detenida referencia:

Considerando que además está probado por el medio supletorio establecido en la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 de Octubre de 1862 con amplias informaciones de testigos que demuestran su origen y la posesion inmemorial no interrumpida que vienen disfrutando los prediosos Ayuntamientos y pueblos en los mencionados terrenos:

Considerando que, segun resulta de informes de los Ayuntamientos de Sarrion, Manzanera y San Agustin, y de las indicadas informaciones testificalas, el de Albentosa y pueblos de la comunidad de Teruel utilizaron siempre como de aprovechamiento comun, libre y gratuito, los montes Barranco-rubio, cerro de la Zurda, Moratillas, Contienda y Calarizo, sin que hayan pertenecido á Propios ni fuesen arrendados; y por tanto que es indudable les comprende la exencion de la venta, con-

forme á lo que prescriben las citadas disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y real decreto de 10 de Julio de 1865.

Y considerando que, si bien de las certificaciones del Secretario del Gobierno de la provincia de Teruel, con referencia á las cuéntas municipales de Albentosa, consta que desde el año 1835 al 63 se arrendó y pagó el 20 por 100 del producto de las yerbas de invierno, sin expresar los terrenos á que correspondian, por la ampliacion del informe del Ayuntamiento demandante de 23 de Julio de 1862 y las repetidas informaciones de testigos está acreditado que sólo por el monte boalaje Peñadorada se ha satisfecho en tal concepto alguna cantidad, que no excedió de 400 rs. anuales, dejando de ser de aprovechamiento común; y como no existe dato ni antecedente alguno que desvirtúe sus afirmaciones, se deduce precisamente que este monte es el único á que se refiere la indeterminada indicacion de arriendo consignada en las mencionadas cuéntas, por cuyos motivos no le alcanza la excepcion de la venta con arreglo á lo establecido en las disposiciones vigentes repetidamente citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos exceptuados de la venta, como de comun aprovechamiento, los terrenos Barranco-rubio, cerro de la Zuda, Moratillas, Contienda y Calarizo, dejando sin efecto en esta parte la real orden reclamada de 4 de Octubre de 1867; y la confirmamos en cuanto deniega la excepcion de la finca Peñadorada, absolviendo respecto de esta á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta en nombre del Ayuntamiento de Albentosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresion de la Estadística del comercio exterior de España, correspondiente al año de 1868, incluso el papel necesario.

1.ª La impresion se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente introducir la Direccion, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.ª Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análogo á la muestra señalada con el núm. 1, y que con el sello de esta Direccion general y la rubrica del Ilustrisimo Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Direccion; y los 80 ejemplares restantes en papel fino, igual tambien ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto, señalados con el número 2.

3.ª Se fija el tipo máximo admisible de 45 pesetas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.

4.ª El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de tres meses, contados desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate; debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernacion en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los tres meses indicados.

5.ª Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujecion á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato, y se realizará el servicio por Administracion á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribucion alguna en la Direccion general de Aduanas todas las pruebas que se le exijan interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Direccion general al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la correccion no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho, sobre el tipo ó precio en que se adjudique el servicio, al abono de 8 pesetas 75 céntimos por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administracion de cuenta y riesgo del contratista si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.ª Terminada que sea la impresion y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesoreria Central, despues que la Direccion de Aduanas apruebe y remita á la del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio, según la condicion 3.ª

7.ª La subasta se celebrará, previos los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y para mayor publicidad en el Diario de Avisos de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipacion de 15 dias, según el art. 2.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, el día 4 de Abril, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, con asistencia del Oficial del Negociado, del Oficial Letrado de la misma y del Notario que deba actuar. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion. Los pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de presentarse previamente el billete de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 30 pesetas en metálico ó su equivalencia á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará el servicio.

8.ª A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más beneficiosa, á reserva sin embargo de la aprobacion de la Direccion general, quien adjudicará definitivamente el servicio.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles,

segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual y no mejorándose alguna de las proposiciones optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Notario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10. Una vez obtenida la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho dias de la aprobacion de la subasta no se otorgare la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11. Los efectos de dicha rescision serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescision por la via administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía; todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero de instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12. Si de la segunda subasta no resultase proposicion admisible, se ejecutará el servicio por Administracion bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden, ó no efectuare el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la Estadística del comercio exterior de España; correspondiente al año de 1868, se comprometo á realizar este servicio, con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de . . . pesetas . . . céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario:

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 12 de Febrero de 1871.—El Director general, Rafael Prieto.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Febrero de 1871.—Moret.

Con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en orden de 3 del actual, el día 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, se celebrará la segunda subasta simultánea en las Administraciones económicas de Almería y Barcelona para adquirir 50.000 kilogramos de plomos de marchamo con destino á las Aduanas del Reino, bajo iguales condiciones que expresa el pliego publicado en la GACETA del 2 de Enero último y en los Boletines oficiales de la provincia de Barcelona, correspondiente al 31 de Diciembre próximo pasado, y de la de Almería, respectivo al 4 del referido mes de Enero último.

Se fija el tipo máximo admisible de 68 pesetas 69 céntimos por cada 100 kilogramos de dichos plomos y sus envases.

Las proposiciones se admitirán desde la una á la una y media de la tarde del mencionado día en pliegos cerrados, á que ha de acompañarse resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en las clases de valores admisibles al objeto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado para la subasta de adquisicion de plomos con destino al marchamo en las Aduanas del Reino, se comprometo á facilitarlos al precio de . . . pesetas . . . cént. cada 100 kilogramos, envasados cada 50 kilogramos en su correspondiente caja, y á entregarlos en la Administracion de Aduanas de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas 8.ª y 9.ª de dicho pliego de condiciones, adhiriéndose en un todo á lo que el mismo expresa.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Director general, Rafael Prieto.

Direccion general del Tesoro público.

El viernes 17 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en esta Direccion una nota de letras sobre productos de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de la negociacion, podrán enterarse los que gusten en la Seccion de Banca de la misma Direccion.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Mariano Canicio, Villa-amil.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 13 de Junio de 1868, ascendente á 4.000 pesetas nominales, y señalado con los números 56.721 de entrada y 14.060 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando corresponda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 6 de Abril de 1869, ascendente á 4.000 pesetas nominales, y señalado con los números 62.217 de entrada y 13.200 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando corresponda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito provisional para subastas, fecha 29 de Noviembre de 1870, ascendente á 1.000 pesetas nominales, y señalado con los números 73.769 de entrada y 6.199 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Habiéndose omitido involuntariamente al copiar el pliego de condiciones para la subasta de los servicios de extraccion de minerales, publicado por esta Direccion en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 12 del actual, algunas palabras en la última línea de su encabezamiento, deben entenderse y se subsanan de la manera siguiente; durante los cuatro últimos meses del año económico de 1870-71 y todo el año económico de 1871-72, en el establecimiento minero de Riotinto.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—Venancio Gonzalez.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 547.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 27.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
	DIÓCESIS DE SANTANDER.
418470	D. Enrique Arce Trueba.
	DIÓCESIS DE SANTIAGO.
418471	D. Andrés Viña Taboada.
	DIÓCESIS DE TOLEDO.
418472	D. Esteban Llera.
	DIÓCESIS DE URUGEL.
418473	D. José Ruiz.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
418474	D. Juan Cerdá.
	DIÓCESIS DE BÚRGOS.
418475	D. Julian María Escribano.
	DIÓCESIS DE GRANADA.
418476	D. Miguel Rosales García.
418477	D. Manuel Garcia del Real.
418478	D. Gonzalo Peralta.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
418479	D. Miguel Sanchez Calderon.
418480	D. Bernardo Cuervo Arango.
	DIÓCESIS DE PAMPLONA.
418481	D. Santos Juanena.
418482	D. José María Sola.
	DIÓCESIS DE SIGÜENZA.
418483	D. Arnesio Millan.
	DIÓCESIS DE SANTIAGO.
418484	D. Andrés Mateos.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
418485	D. Francisco Miguel.
418486	D. Joaquín Ortolá.
418487	D. Gabriel Sorrolla.
	CONTADURIA CENTRAL.
418488	D. Pio Agustin Carrasco.
418489	D. Manuel Toribio Cabelo.
418490	D. Manuel Ruyero.
418491	D. Ildefonso Vicente Urrutia.
	CENTRO DE FOMENTO.
418492	D. Cláudio Lorenzale.
	CENTRO DE GUERRA.
418493	D. Francisco Conway.
418494	D. Epifanio Conway.
	PROVINCIA DE LAS BALEARES.
418495	Doña Ana María del Santísimo Sacramento Lladó y Capo.
418496	Doña María del Corazon de Jesus Font y Ferrer.
418497	Doña María Antonia Garcia y Amer.
418498	Doña Catalina María Alomar y Lladó.
418499	Doña María Micaela Comas Ferrer.
418500	Doña María Josefa Amengual y Frontera.
418501	Doña Juana Ana de San José Rinfert y Fogores.
	PROVINCIA DE LA CORUNA.
418502	D. Raimundo Martinez.
	PROVINCIA DE CADIZ.
418503	D. Antonio Ruiz.
418504	D. Juan Moreno Echevarria.
	PROVINCIA DE SEVILLA.
418505	D. Antonio Moreno.
418506	D. José Ortega.
	PROVINCIA DE VALENCIA.
418507	Doña Josefa Cerdan.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
418508	D. Mateo Inuñez. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.
DIÓCESIS DE BARCELONA.	
418509	D. Miguel Cruixent.
418510	D. Estéban Casas.
DIÓCESIS DE CUENCA.	
418514	D. Camuto Campos.
DIÓCESIS DE GRANADA.	
418512	D. Vicente de Navas.
418513	D. Antonio de Castro.
DIÓCESIS DE LEÓN.	
418514	D. Antonio Fernández.
DIÓCESIS DE MÁLAGA.	
418515	D. Juan José Relocillas
DIÓCESIS DE MAGACELA Y ZALAMEA.	
418516	D. Benito Gomez Barceña.
DIÓCESIS DE OVIEDO.	
418517	D. Lorenzo Rada y Luna.
DIÓCESIS DE ORENSE.	
418518	D. Benito María Losada.
DIÓCESIS DE VICH.	
418519	D. Francisco Rosquellas.
DIÓCESIS DE VALENCIA.	
418520	D. Salvador Ferrer.
DIÓCESIS DE GRANADA.	
418521	D. José María Perez Canales.
DIÓCESIS DE SANTANDER.	
418522	D. Manuel Vega Valdés.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.	
418523	D. Juan Bautista Failde.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.	
418524	D. Manuel Casao.
DIÓCESIS DE CUENCA.	
418548	D. Juan Antonio Lázaro.
418549	D. Toribio del Río.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.	
418550	D. Tomás Lopez Gomez.
418551	D. Domingo Lardin y Pinto.
DIÓCESIS DE GRANADA.	
418552	D. Juan José Leal.
DIÓCESIS DE JAEN.	
418553	D. Antonio Sanchez Arbol.
DIÓCESIS DE LUGO.	
418554	D. Agustín Perez.
DIÓCESIS DE SANTANDER.	
418555	D. Santiago Miranda.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.	
418556	D. Domingo Flores.
DIÓCESIS DE URGEL.	
418557	D. Armengol Faile.
418558	D. Manuel Fuela.
Madrid 20 de Enero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.	
CENTRO DE MARINA.	
418523	D. Inocencio Antonio Salas de Martin.
418526	D. Norberto Luis Mendoza.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
418527	D. Agustín Cabrilla.
PROVINCIA DE GRANADA.	
418528	D. Juan Manuel Talasac.
418529	El mismo.
PROVINCIA DE MURCIA.	
418530	Doña Feliciano Fernandez Hinarejos.
CENTRO DE MARINA.	
418531	D. Antonio Carzola y Ojaes.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
418532	D. Antonio Perez Escudero.
418533	D. Francisco Gonzalez Perez.
418534	D. Manuel Bermudez y Tendilla.
418535	D. Santiago Gonzalez Gabilan.
PROVINCIA DE MADRID.	
418536	Doña Eugenia María Pignatelli.
418537	Doña Mariana Zupide.
PROVINCIA DE MÁLAGA.	
418538	Sor María de los Dolores Rodriguez y Zorrilla.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
418539	Sor María Josefa del Dulce Nombre de Jesús Moyano.
418540	Sor María de la Concepción de San Agustín Briones.
418541	Sor María de Nuestra Señora de Guadalupe Marquez.
418542	Sor María del Carmen de Nuestra Señora de la Estrella Cerdera.
418543	Sor Antonia Francisca de Jesús Briones.
418544	Sor Josefa María de Nuestra Señora de los Dolores Rodriguez.
418545	Sor María Josefa de Jesús Delgado.
418546	Sor Ana de Nuestra Señora de la Consolacion Guierrez.
418547	Sor Francisca de Asis de Nuestra Señora de Gracia Dominguez.
Madrid 26 de Enero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.	

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
418559	D. Félix Mimoso.
418560	D. Manuel Caraballo Perez.
418561	D. Juan Mena Vera.
PROVINCIA DE MADRID.	
418562	Doña Juana y Doña María Josefa Maestre.
418563	Doña Margarita Garcia de Borunda.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
418564	Doña María de los Dolores Simon y Benavides.
418565	Doña María Lucia Ruiz y Marquez.
418566	Doña María de la Soledad Loreto.
418567	Doña Ana María Perez.
418568	Doña Norberta de Jesús María Reyes.
PROVINCIA DE TERUEL.	
418569	D. Simon Aparicio.
Madrid 9 de Febrero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.	

MINISTERIO DE FOMENTO.
Dirección general de Instrucción pública.
 Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Geografía e Historia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

PROPIEDAD LITERARIA.
Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Febrero de 1874, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	TITULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor, ó propietario.	Tomos y tamaño.
8	Almanaque profético ilustrado de los Bufos Arderius.	Varios.	Francisco Arderius.	Uno en 16.º
	Proceso de los Bufos.	Mariano Lerroux.	Idem.	Idem en 8.º
	Apuntes biográficos de los principales personajes de la zarzuela titulada Pepe-Hillo.	Antonio San Martin.	Idem.	Idem id.
	El Espíritu del vino. Parodia.	Idem.	Idem.	Idem id.
	El arte por las nubes. Sainete original y en verso.	Tomás Luceño Becerra.	Idem.	Idem id.
	El Teatro moderno. Sainete en verso.	Idem.	Idem.	Idem id.
	El Elixir de Cagliostro. Juguete cómico en un acto y en verso.	Leandro Tomás Pastor.	Idem.	Idem id.
	Un hipócrita. Comedia en un acto y en verso.	José Aparici Valparada.	Idem.	Idem id.
	Confidencias de Arderius (historia de un bufo).	Antonio San Martin.	Idem.	Idem id.
10	Manual de Análisis química, aplicada á las ciencias médicas.	Juan Ramon Gomez Pamo.	Sres. Moya y Plaza.	Uno en 4.º
	Apuntes de Farmacia químico-orgánica.	Francisco Marin.	Idem.	Idem id.
	Compendio de Terapéutica general. Materia médica.	José Alonso Rodriguez.	Idem.	Idem id.
	Manual del estudiante de Farmacia.	Joaquin Olmedilla Puig.	Idem.	Idem id.
	Guía práctica de los partos.	Luciano Penard.	Idem.	Idem id.
	Manual del estudiante de Medicina.	Miguel Yaldivielso.	Idem.	Idem id.
	Manual de Patología y de Clínica quirúrgica.	J. A. Tort.	Idem.	Idem id.
11	Tratado elemental de las enfermedades de los oídos.	Modesto Martínez.	El mismo.	Idem id.
13	Libro patente de Sanidad marítima.	Adolfo Galante Ruperez.	Idem.	Idem id.
14	El Parnaso de los niños.	Varios poetas españoles.	José Gonzalez.	Idem en 8.º
16	El Marqués de la Enseñada.	Ramon Ortega-Frias.	Euis Jaime.	Dos en 4.º
18	Haz bien sin mirar á quien. Comedia en un acto y en verso.	Juan Rodriguez Rubi.	El mismo.	Uno en 4.º
23	Derecho eclesiástico universal.	M. Fernando Walker.	Juan Pérez Angulo.	Dos en 8.º
	Manual enciclopédico, teórico-práctico de los Juzgados municipales.	Fermin Abella.	El mismo.	Uno en 4.º
	Manual de la legislación de aguas.	Idem.	Idem.	Idem en 8.º
	Manual de las faltas y diligencias preliminares de las causas criminales.	Idem.	El mismo.	Idem id.
24	Historia de D. Ramon Cabrera (primer tomo completo).	E. Flavio, Conde de X...	Gregorio Estrada.	Idem id.
27	El Derecho civil español.	José Sanchez de Medina Blanco.	El mismo.	Idem en 4.º
	El libro de mis hijos. Historia de todos los pueblos (entrega 14).	Narciso Buenaventura Selva.	El mismo.	Idem en 8.º
	Comentarios al Código penal (entrega 3.º).	Idem.	Idem.	Idem id.
28	Manual de Fitografía farmacéutica (entregas 5.º á la 10.º).	Ricardo Sádaba y Francisco Angulo.	Los mismos.	Idem id.
	Los hijos de la costa. Zarzuela en tres actos y en verso.	Luis Mariano de Larra.	El mismo.	Idem id.
	Canto de Angeles. Zarzuela en un acto y en verso.	Ricardo Puente y Brañas.	El mismo.	Idem id.
	No la hagas y no la temas. Proverbio en dos actos y en prosa.	Eusebio Blasco.	El mismo.	Idem id.
	Los rayos del Sol. Zarzuela en un acto.	Mariano Pina.	Idem.	Idem id.
	El manojo de espárragos. Juguete cómico en un acto.	Juan Catalina.	Idem.	Idem id.
	Anton-Perulero. Juguete cómico en un acto.	Emilio Mozo de Rosales.	El mismo.	Idem id.
	Reflexiones analíticas sobre los mandamientos de la ley de Dios.	Ramón Adame.	El mismo.	Idem id.
MÚSICA.				
8	El Potosí submarino. Zarzuela en tres actos, número 15. Duo de la pesca, para canto y piano.	Emilio Arrieta.	Casimiro Martin.	Uno en folio.
9	El sueño del amor. Melodía para canto.	Joaquin Valverde.	El mismo.	Idem id.
	Esperanza. Melodía para canto.	Idem.	Idem.	Idem id.
	Método de Saxofón.	José María Beltran.	Antonio Romero.	Idem id.
	Escuela completa de Saxofón.	Idem.	Idem.	Idem id.
14	El Potosí submarino, núm. 3. Arieta de Cardona, para canto y piano.	Emilio Arrieta.	Casimiro Martin.	Idem id.
	El Veloz club. Album de bailes para piano sobre motivos de la zarzuela el Potosí submarino. Arreglados por...	Isidoro Hernandez.	Idem.	Idem id.
15	La aurora boreal. Nocturno para piano.	Mariano Rogel.	Idem.	Idem id.
18	Eco de amor. Melodía para piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
	El Potosí submarino. Zarzuela en tres actos, número 8. Cancion del cable, para canto y piano.	Emilio Arrieta.	Casimiro Martin.	Idem id.
	El Potosí submarino. Duo de la pesca, para piano sólo.	Idem.	Idem.	Idem id.
	El Potosí submarino. Recitado y seguidillas número 12, para canto y piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
23	Despedida á Granada. Romance morisco, para canto y piano.	Jorge Groui.	Antonio Romero.	Idem id.
24	Historia de D. Ramon Cabrera. (Libro, seis entregas del tomo 2.º).	E. Flavio, Conde de X...	Gregorio Estrada.	Idem en 8.º

Madrid 12 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Valera.

la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870; á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de la provincia; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE

SECCION DE

Estado que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Julio último.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.										
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.							
	TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.			TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.			Buques.....	Toneladas.....	Tripulantes.....	Buques.....	Toneladas.....	Tripulantes.....					
	Buques.....	De arqueo.....	De carga.....	Tripulantes.....	Buques.....	De arqueo.....	De carga.....	Tripulantes.....	Buques.....	De arqueo.....	De carga.....	Tripulantes.....											
Habana.....	64	16.885	12.582	1.009	2	662	514	26	53	23.935	8.860	1.017	23	6.144	7.913	279	10	2.263	204	13	7.694	399	
Matanzas.....	11	1.846	1.846	113	3	610	610	31	28	6.825	7.411	144	14	4.779	4.656	113	15	2.692	157	6	2.131	54	
Cuba.....	3	839	197	67	2	321	141	53	5	1.134	370	102	4	1.155	1.343	39	"	"	"	4	1.274	97	
Cárdenas.....	4	741	894	50	"	"	"	"	14	3.614	1.451	124	6	1.707	2.645	57	4	614	41	4	1.379	39	
Cienfuegos.....	8	1.311	1.415	79	"	"	"	"	14	2.781	3.450	186	"	"	"	"	1	198	12	2	268	13	
Casilda.....	"	"	"	"	"	"	"	"	3	515	415	28	2	891	725	13	"	"	"	"	"	"	
Sagua.....	"	"	"	"	"	"	"	"	4	754	620	30	2	577	560	16	2	436	23	10	3.074	94	
Nuevitas.....	3	855	99	86	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Manzanillo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	168	7
Caibarien.....	"	"	"	"	"	"	"	"	5	1.078	1.078	31	1	200	200	8	"	"	"	5	1.410	52	
Jibara.....	4	1.278	82	127	"	"	"	"	1	134	80	7	"	"	"	"	4	1.164	128	1	338	9	
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	2	438	400	14	"	"	"	"	"	"	"	"	7	1.379	56
Baracoa.....	1	120	"	8	"	"	"	"	3	436	65	19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	923	42
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	98	23.875	17.115	1.539	7	1.593	1.265	110	132	41.644	24.200	1.702	52	15.453	18.042	525	36	7.397	565	60	20.038	862	

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.										
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.							
	TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.			TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.			Buques.....	Toneladas.....	Tripulantes.....	Buques.....	Toneladas.....	Tripulantes.....					
	Buques.....	De arqueo.....	De carga.....	Tripulantes.....	Buques.....	De arqueo.....	De carga.....	Tripulantes.....	Buques.....	De arqueo.....	De carga.....	Tripulantes.....											
Habana.....	64	15.576	16.152	1.098	5	1.485	101	129	61	33.437	21.918	1.294	7	5.332	124	427	9	2.246	151	27	6.216	248	
Matanzas.....	36	6.487	6.487	299	"	"	"	"	32	11.150	11.150	273	"	"	"	"	9	1.848	85	21	5.606	150	
Cuba.....	5	884	662	91	"	"	"	"	15	3.681	2.262	218	"	"	"	"	3	594	132	2	307	14	
Cárdenas.....	5	724	831	51	"	"	"	"	23	5.847	4.780	214	"	"	"	"	6	1.088	74	2	541	19	
Cienfuegos.....	5	740	724	58	"	"	"	"	22	5.218	5.028	185	"	"	"	"	9	1.536	88	2	138	12	
Casilda.....	"	"	"	"	"	"	"	"	6	1.546	1.491	52	"	"	"	"	"	"	"	1	200	10	
Sagua.....	"	"	"	"	"	"	"	"	20	5.491	4.800	177	"	"	"	"	1	118	10	"	"	"	
Nuevitas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	3	464	464	23	"	"	"	"	2	769	78	"	"	"	
Manzanillo.....	2	368	300	16	"	"	"	"	2	539	420	19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Caibarien.....	"	"	"	"	"	"	"	"	16	5.142	5.142	146	"	"	"	"	"	"	"	2	476	17	
Jibara.....	3	1.036	42	114	"	"	"	"	2	409	213	29	1	469	300	13	10	1.993	200	"	"	"	
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	9	1.916	1.400	72	"	"	"	"	"	"	"	"	1	131	7
Baracoa.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	176	87	6	8	1.037	146	48	"	"	"	"	"	"	
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTALES.....	120	25.815	25.198	1.727	8	1.949	565	152	209	74.552	58.691	2.685	16	6.838	570	488	50	10.408	830	58	13.615	477	

Madrid 7 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Ballester.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 14 de Marzo de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
310	Anastasio Harloza.....	Buenos-Aires.
311	Agustin Gueixalos.....	Idem.
312	Adeja Dorado.....	Fernan-Caballero.
313	Anselma Gonzalez.....	Valladolid.
314	Anselmo Basualdo.....	Montevideo.
315	Antonio Rubio.....	Idem.
316	Benito Lopez.....	Idem.
317	Basarte Amezaga.....	Idem.
318	Cipriano Medrano.....	Santiago de Cuba.
319	Francisco Dusmet.....	Alicante.
320	Francisco Garcia.....	Montevideo.
321	Francisco Arzola.....	Cerro-largo.
322	Francisco Reña.....	Lugo.
323	Felipa Barbeita.....	Monforte.
324	Francisco Fernandez.....	Reinosa.
325	Gaspar Optuño.....	San José.
326	José Calvo.....	Buenos-Aires.
327	Joaquin Colomé.....	Trinidad.
328	José Torregrosa.....	Manzanillo.
329	J. M. B. Serra.....	Ciempozuelos.
330	José Tablas.....	Santiago de Cuba.
331	José Aritio.....	Santander.
332	Luisa Lanza.....	Valencia.
333	Luis Carrera.....	Las Rozas.
334	María de la Cruz.....	Barcelona.
335	Manuel Rodriguez.....	Lérida.
336	María España.....	Logroño.
337	Manuel Galvan.....	Buenos-Aires.

Números.	NOMBRES.	Destino.
338	Manuel Canga.....	Hortaleza.
339	Maximiana Mendieta.....	Buenos-Aires.
340	Micaela Cervino.....	Talavera de la Reina
341	Nicolás Benedicto.....	Sevilla.
342	Paulino Araque.....	Ciudad-Real.
343	Rafaela Muñoz.....	Coruña.
344	Roman Meres.....	Tucuman.
345	Tomas Pascual.....	Segovia.
346	Vicente Miguel.....	Marañón.
347	Victorino Martin.....	Escorial.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

D. Dionisio Alonso Colmenares, Administrador económico de esta provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Vicente Perez Almedina, Administrador de Rentas que fué de Mérida en el año 1851, y en caso de defuncion a sus herederos, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfaga la cantidad de 27.100 pesetas por que ha sido declarado responsable en el expediente de alcance que se cursa por esta Administracion económica; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Badajoz 4 de Marzo de 1871.—Dionisio Alonso. B—79—3

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Ugarte y Barrientos, D. Atanasio de Oñate y D. Ramon Antonio Pico, Contador, Administrador y Tesorero que fueron respec-

tivamente de esta provincia en el año de 1804, ó sus herederos en caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de persona autorizada se presenten en esta Administracion en el preciso término de 30 dias a efectuar el ingreso de 1.174 pesetas 80 cént. de que deben responder por el alcance que le resultó a D. José Rodriguez de Rojas, Depositario de Impuestos que fué en la villa de Infantes en el año de 1804, pues de no verificarlo, y publicados los tres emplazamientos que dispone el art. 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se procederá por esta Administracion a lo que determinar los artículos 126 y siguientes de dicho reglamento, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Ciudad-Real 21 de Febrero de 1871.—P. I. L. Mombelli. C—86

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que actualmente ocupa en esta capital D. José Molina Martel, Oficial que fué del Gobierno de provincia de Salamanca en 1865 y 1866, y Secretario del Ayuntamiento de la villa de Cercedilla, en esta provincia, en 1867; siendo preciso hacerle conocer lo actuado y providenciado en el expediente de alcance que por delegacion de la citada provincia de Salamanca se sigue en la de mi cargo contra el expresado Molina Martel, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de noventa dias, contados desde el de la publicacion de este primer edicto, se presente por sí ó apoderado que legalmente le represente en esta Administracion, Negociado de alcances, al objeto expuesto; en la inteligencia que de no hacerlo segun se le previene le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Olegario Andrade. M—415

A las doce de la mañana del dia 2 de Abril próximo se celebra subasta en pública licitacion en la Casa Consistorial de Manzanares el Real de varias fincas enclavadas en jurisdiccion de dicha villa, por término de dos años y tipo de 150 pesetas anuales.

ULTRAMAR.

HACIENDA.

comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 11 de Abril de 1865.

DE BUQUES.

Table with columns: TOTAL GENERAL DE BUQUES, VALOR del cargamento, DERECHOS ADEUDADOS (COMPARACION, RESULTADO), VALOR DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION, and TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.

DE BUQUES.

Table with columns: TOTAL GENERAL DE BUQUES, VALOR del cargamento, DERECHOS ADEUDADOS (COMPARACION, RESULTADO), VALOR DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION, and TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento de la mencionada villa, donde podrán examinarle las personas que deseen interesarse en el remate. Madrid 14 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade. M—416

Administración económica de la provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercera y última vez á D. José Boulligny, Jefe superior que fué del ramo de Loterías, á sus herederos si hubiese fallecido, ó á quienes represente, para que por sí ó por personas competentemente autorizadas se presenten en estas oficinas á fin de notificarles cierta providencia que se ha servido dictar el Tribunal de Cuentas del Reino como responsable subsidiario del alcance que resultó á D. Juan Eugenio y D. Inocencio Creus, Administradores de Loterías que fueron de Oropesa; en la inteligencia que de no presentarse transcurridos ocho días de publicado este anuncio les parará el perjuicio que haya lugar. Toledo 14 de Marzo de 1871.—El Jefe económico de la provincia, José Montoya. T—37

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Huesca.

A consecuencia de reforma en el personal de las oficinas de este Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas consignadas en el presupuesto municipal, la cual ha determinado proveer mediante oposición entre los aspirantes, con sujeción al programa de ejercicios que á continuación se publica. Lo anuncia en cumplimiento del art. 100 de la ley municipal vigente, á fin de que dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, puedan los aspirantes presentar solicitudes en la Secretaría de la corporación,

acompañando los documentos que dicho artículo prescribe y los demás que estimen conveniente.

Los ejercicios se verificarán en dicha ciudad, ante el Tribunal nombrado al efecto, dentro de los días que oportunamente se fijará y publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Programa de ejercicios.

- 1.º Exámen oral, que consistirá en contestar á seis preguntas sacadas por suerte de entre las que, concernientes á los diferentes ramos de la Administración y servicio municipal, habrá el Tribunal previamente englobado. El aspirante no podrá emplear en las contestaciones más de 30 minutos. 2.º Extraer un expediente que al efecto será entregado, y proponer el procedente acuerdo; todo dentro del tiempo que el Tribunal fijará en el acto, teniendo en cuenta la índole del asunto. 3.º Redactar un acta de sesión sobre los puntos que el Tribunal proponga y en el tiempo que marque.

Huesca 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Manuel Camo.—Por acuerdo del Alcalde popular, el Secretario accidental, Rafael Lartiga. H—19

Alcaldía constitucional de Rota.

No habiéndose presentado suficiente número de aspirantes á las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha dispuesto se anuncie nuevamente, señalando el término de 20 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para admitir en esta Secretaría municipal las solicitudes de los Facultativos que deseen obtenerlas, á las que deberán acompañar el título ó copia legalmente autorizada. La dotación de estas plazas es de 1.000 pesetas cada una pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales, siendo el tiempo del contrato el de cuatro años, y las obligaciones á que estarán sujetos los servidores las que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría. Rota 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, P. E., Federico Martínez.—Antonio Vereca, Secretario. R—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

- Alcázar de San Juan. D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Miranda, vecino que ha sido y empleado de la ex-Fábrica de salitres de esta población, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa que en este dicho Juzgado se sigue sobre distracción de efectos pertenecientes á mencionada Fábrica, previendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcázar de San Juan á 12 de Marzo de 1871.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—67
- Almazan. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia, de esta villa de Almazan y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquia de La Revilla por el Bachiller D. Pedro Perez para que en el término perentorio de 30 días, á contar desde la última inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á deducir su pretensión en este Juzgado y Escritania del infrascrito por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia dictada en el día de ayer al escrito presentado por el Procurador D. Agustín García de Leaniz, representando á D. Marcelino Manrique y sus hermanos Mariano Manrique y Aniceto Jimenez, marido de Micaela Manrique, vecinos respectivamente de la ciudad de Soria, La Revilla y Cabrejas del Campo. Dado en Almazan á 28 de Febrero de 1871.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos. X—427
- Eterea. D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber que en este Juzgado y ante la Escritania del que da fé se sigue demanda ordinaria á instancia del Procurador D. Zacarías Rodríguez Moga, á nombre de Raimundo Rodríguez, de este domici-

lio, como padre y legítimo representante de D. Agustín, Capellan de la que con servicio en la parroquia mayor de Santa María de la Granada de esta ciudad fundó Doña Mayor de Chavez en reivindicación de la cuarta parte de un molino situado en la ribera de los de esta población, denominado Blanco, y á que llaman vulgarmente hoy el del Nogal, con cercado y huerta, contra Doña Bárbara, Figueras, de esta vecindad, actual poseedora de la finca; pero como esta señora adquiriese la finca citada de Juan Tena, también vecino de esta ciudad, según el documento que con su contestación aduce, y haya fallecido el mismo, se ha acordado en providencia de ayer, en consonancia con lo que la parte demandada solicita, se cite de evicción en persona á la viuda de Juan Tena y al hijo de este, que vive en compañía de su madre, y por medio de edictos en la forma que dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, á Mariana Tena y Mancera, también hija del finado, que se halla ausente.

En su consecuencia se emplaza á repetida Mariana Tena y Mancera para que en el término de nueve días comparezca á usar de su derecho en los autos de que queda hecha mención.

Dado en Llerena á 25 de Enero de 1874.—Anastasio de Mendoza.— Por mandado de S. S. Joaquín Garrain. X—425

Madrid.—Audencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Toribio Rodríguez, oficial de sastre, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro Advincula Villarrubia á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 13 de Marzo de 1874.—El actuario, Villarrubia. M—417

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Juan Cedron y Otero para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—Ortega. M—418

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama, y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á un sujeto que con capa puesta entró en compañía de otros dos en la casa número 6 de la calle de Serrano el día 24 de Enero último preguntando por una tal Doña Isabel, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—Ortega. M—419

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín Cereceda, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, dictada en juicio de abintestado incoado por el Sr. D. José María Torrijos y García Vinuesa, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes del Excmo. Sr. D. Fernando Torrijos y García Vinuesa, que falleció en esta corte al parecer intestado el 27 de Noviembre último, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente auto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller. X—426

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrodrán, se ha señalado el día 31 de Marzo próximo, y hora de las dos de su tarde, para junta general de acreedores al concurso de D. Juan Bautista Pecho Andemon, vecino de esta capital, en cuya junta general se presentarán por el concursado proposiciones de convenio, según ha ofrecido.

Lo que se hace saber para los efectos oportunos.

Madrid 27 de Febrero de 1874.—El Escribano, por mi compañero Marrodrán, Ballester. M—X—49

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 40 días á D. Francisco Javier Pastor para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, para practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1874.—El Escribano, Luis Lopez. M—420

Santander.

D. Serafín Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Palazuelos, natural de Castañeda, casado con Ramona Perez, para que en término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital á responder las preguntas que se le hicieren en la causa que instruyo contra el mismo sobre robo de ropas y dinero á Mariano Aguilar, vecino de Peñacastillo; apercibido que trascurrido dicho término sin haberlo verificado seguirá el curso de la causa y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado y firmado en Santander á 13 de Marzo de 1874.—Serafín Rubio.—Por mandado de S. S., Genaro Sierra. S—47

Villacarrido.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Ruiz, vecino de Lloreda, ausente, de ignorado paradero, para que en el término de 15 días, mitad de los 30 que antes se le concedieron, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que contra él han promovido los hijos menores de D. Manuel Gutierrez Sierra, su convecino, sobre pago de 7.367,85 y medio, réditos legales de dicha suma y costas; pues no habiendo comparecido al primer llamamiento, si no lo hiciera á este segundo se procederá en dicha demanda conforme á derecho sin más citarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrido á 40 de Febrero de 1874.—Luis del Campo.— Dionisio Velez. X—428

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, ejerciente jurisdicción en primera instancia del distrito del Pilar de esta capital. Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Atanasio Goicochea, natural de Pamplona, vecino de esta capital, y á José Sierra Alta Pedernell, natural de Valmaseda, habitante en Madrid; para que en término de nueve días se presenten á disposición de este Juzgado con el objeto de oírse y contestar á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de robo y otros abusos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 12 de Marzo de 1874.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Mariano Badía. Z—43

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 15 DE MARZO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 26-50 y 45.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 97-75.
Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 74-80 y 85; no publicado, 74-70; á plazo, 75-00 fin cor. vol.
Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, publicado, 95-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-50
Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-00 y 49-10.
Acciones del Banco de España, no publicado, 153-00 d.
Item de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 37-50 y 38-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 49-40 p.
Paris, á 8 días vista, 5-15.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	»	Lugo.....	par p.	»
Alicante.....	»	3/8	Málaga.....	»	1/2 d.
Asturias.....	»	1/4	Murcia.....	par.	»
Avila.....	»	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	»	1/4
Barcelona.....	»	5/8 d.	Palencia.....	»	»
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona.....	»	1/8 p.
Burgos.....	»	1/4	Pontevedra.....	par d.	»
Caceres.....	par.	»	Salamanca.....	1/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.....	»	1/4
Castellón.....	par.	»	Santander.....	»	5/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	»	1/8	Segovia.....	par p.	»
Coruña.....	»	1/4 d.	Sevilla.....	»	5/8
Cuenca.....	»	»	Soria.....	par p.	»
Gerona.....	»	1/2	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	»	»
Guadalajara.....	3/4	»	Toledo.....	3/4 p.	»
Huelva.....	»	»	Valencia.....	»	1/2
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	»	1/4 d.
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	»	1/2
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/8	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	1/2
Logroño.....	»	»			

Bolsas extranjeras.

LONDRES 13 de Marzo.—Consolidados, á 94 3/4.
Paris, 13 de Marzo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54-00.
Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 28 7/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Marzo de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.		TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
	seco.	humedecido.	seco.	humedecido.		
6 de la m.	705,28	2,5	4,0	N. N. E.	B. lig.ª	Celajes.
9 de la m.	706,47	8,2	5,4	N. N. E.	Brisa.	Idem.
12 del día.	705,24	13,1	3,4	S. S. E.	Calma.	Idem.
3 de la t.	705,07	43,2	7,2	S. S. E.	Idem.	Idem.
6 de la t.	705,07	41,0	5,8	E. N. E.	Brisa.	Idem.
9 de la n.	705,59	9,7	4,9	E. N. E.	Idem.	Nubes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	14,6
Idem mínima de id.....	2,5
Diferencia.....	12,1
Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto.....	21,1
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....	23,8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	37,0
Diferencia.....	13,2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 15 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
6 de la mañ.	703,31	3,2	2,1	83	4,9
9 de la mañ.	703,88	6,6	4,4	70	5,3
12 del día.....	703,84	10,8	7,1	60	5,8
3 de la tard.	703,09	42,3	7,7	53	5,7
6 de la tard.	703,69	9,5	5,8	56	5,1
9 de la noeh.	705,41	6,7	4,0	64	4,8
12 de la noeh.	704,46	3,0	3,0	72	4,7

Presión barométrica máxima (1861)..... 711,64
Idem id. mínima (1868)..... 690,31
Diferencia..... 21,33

Temperatura máxima á la sombra (1868)..... 48,8
Idem mínima id. (1869)..... -1,5
Diferencia..... 50,3

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 15 de Marzo de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	762,3	8,8	N. O.	Brisa	Cubierto	P.ª oleaj.
Oviedo.....	764,4	9,0	N. E.	Idem.	Llovizna.	»
Coruña, 8 h.	761,6	10,9	N. O.	Huracan.	Cubierto.	Gruesa.
Santiago.....	764,3	9,2	N. E.	Brisa.	Casi cub.ª	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	760,3	9,9	E.	Viento.	C.ª lluvia.	P.ª ag.ª
Badajoz.....	»	40,0	S. O.	Brisa	Nuboso.	»
S. Fer.ª, 8 h.	764,3	41,9	S. O.	Idem.	Cubierto.	Oleaje.
Sevilla.....	760,2	41,8	S. O.	Idem.	Nuboso.	»
Tarifa.....	759,9	45,8	E.	Idem.	Casi cub.ª	Tranq.ª
Granada.....	764,7	42,4	S.	Viento.	Cubierto.	»
Alicante.....	762,9	45,2	O.	Calma.	Nuboso.	Tranq.ª
Murcia.....	762,4	43,0	O. N. O.	Brisa.	C.ª nebl.ª	»
Valencia.....	763,5	43,0	N. O.	Idem.	Despejado.	»
Barcelona.....	762,2	43,4	S. O.	Idem.	Nubes.	Tranq.ª
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	760,6	6,3	S. O.	Calma.	Nuboso.	»
Burgos.....	761,6	5,6	N. E.	Idem.	Casi desp.ª	»
Valladolid.....	765,6	6,0	N.	Idem.	Casi cub.ª	»
Salamanca.....	761,5	8,2	S. O.	Brisa.	Nubes.	»
Madrid.....	764,3	8,2	N. N. E.	Idem.	Celajes.	»
Escorial.....	766,4	6,8	S.	Calma.	Nubes.	»
Ciudad-Real.....	764,5	7,8	S. O.	Brisa.	Cubierto.	»
Albacete.....	765,2	8,4	O.	Idem.	Nubes.	»
Brest (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona(id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	»	»	»	»	»	»

Dirección general de Comunicaciones.
Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'43 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1' á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 10'30 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 0'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'14 á 1'17 el decalitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.
Petróleo, de 0'28 á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.
Trigo, de 15'50 á 16'75 pesetas la fanega, y de 25'06 á 30'31 el hectolitro.
Cebada, de 7'50 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'58 á 14'03 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	439
Carneros.....	299
Corderos lechales.....	42
Terneras.....	47
Cabritos.....	456
Cerdos.....	456
TOTAL.....	849

Su peso en libras..... 97.521.—Idem en kilogramos..... 44.868'729.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 15 de Marzo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:
Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales.)—3

ARANCELES VIGENTES DE ADUANAS, ADICIONADOS CON LAS DISPOSICIONES acerca de ellos dictadas desde 1.º de Agosto de 1869.—Se hallan de venta en la portería de la Dirección general de Aduanas al precio de 2 pesetas cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones económicas y en la de Aduanas, que transmitirán los pedidos á dicha Dirección.

Santos del día.

San Julian y San Ciriaco, mártires, y San Heriberto, Obispo.
Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrate.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 92 de abonó.—Turno 2.ª par.—Marina, ópera española en tres actos.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Función 163 de abonó.—Turno 1.ª impar.—El sobrestante, drama nuevo en un acto y en verso.—Vida nueva, comedia nueva en un acto y en verso.—El Wals, paso cómico nuevo.—Baile.—Escuela normal, comedia en un acto y en verso.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 13 de abonó.—Turno 1.ª.—El juramento.
BURÓS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Función 180 de abonó.—Turno 1.ª impar.—El tulipan de los mares.
TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho de la noche.—El vecino de enfrente.—Una boda improvisada.—Una casa de fieras.—Un bofetón y soy dichosa.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—La jura en Santa Gadea.—Con la música á otra parte.
TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Una culebra de cascabel.—A las nueve.—Jesus!—A las diez: Segundo acto.—A las once: Tercer acto.
TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Función 97 de abonó.—Turno impar.—Unos suben y otros bajan.—A las nueve: La fuerza de la razón.—A las diez: Quiero ser hombre!—A las once: En el Diario oficial.